

---

---

# Cédula sobre Prestamos

Pamplona 1.784



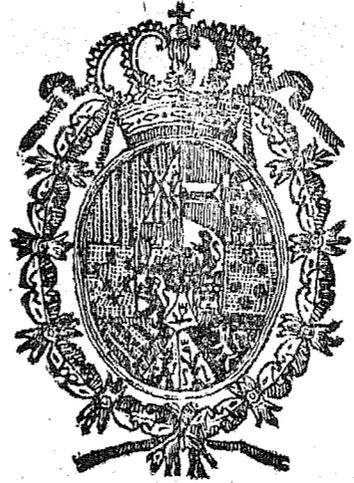


# REAL CÉDULA DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO.*

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR LA ley 4, tit. 11, lib. 5 de la Recopilacion, y en su consecuencia se prohíbe absolutamente que ningun Comerciante, Mercader, ó persona de otra clase pueda dar, ni dé á préstamo cantidad alguna en mercaderias de qualquiera especie que sean, con lo demas que se expresa.

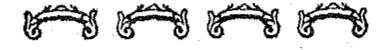
AÑO



1784.



EN PAMPLONA:



EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE Ezquerro, Impresora de los Reales Tribunales, y Reales Tablas de S. M.

(3)

**D O N**  
**CARLOS**

**P O R L A**  
**GRACIA DE DIOS,**

REY DE CASTILLA, DE NAVARRA,  
 de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,  
 de Jerusalén, de Granada, de Toledo, de  
 Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-  
 norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,  
 de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Al-  
 garbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Is-  
 las de Canaria, de las Indias Orientales y Oc-  
 cidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océa-  
 no; Archiduque de Austria; Duque de Borgo-  
 ña, de Brabante y de Milán; Conde de Abs-  
 purg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor  
 de Vizcaya, y de Molina, &c.

*Narrativa*

**A** TODOS LOS ALCALDES mayores y ordinarios, Jurados, Regidores, Diputados, y demas Jueces y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra, de qualquiera estado, calidad y condicion que sean, hacemos saber: Que por Don Pedro Manuel de Soldevilla y Saz, Fiscal mayor de nuestros Reales Tribunales, se ha presentado ante Nos y los del nuestro Consejo el Pedimento y Reales Cédulas del tenor siguiente.



*Real Cédula.*

# DON CARLOS

Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias

Orien-

Orientales y Occidentales, Islas y Tierrá-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y otros Jueces, Ministros, y personas de qualquier estado y calidad que sean, á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, **SABED:** Que habiendo llegado á mi noticia haberse hecho comun en los mercaderes un género de negocios muy perjudicial á mis vasallos, de forma, que aprovechandose de la necesidad de los que los buscan para que les presten, les dan alguna porcion en dinero y el resto en géneros aberiados ó que ya no se estilan á precios muy subidos, haciendoles otor-

(6)

gar escrituras en que solo suena un mutuo, pero que á la verdad incluyen en los capitales que abultan unas usuras muy crecidas, á que se agrega que viéndose en precision estos deudores de vender los géneros que han tomado, apenas pueden salir de ellos, dándolos por una mitad ó tercera parte de lo que les han costado, y á veces los mismos mercaderes que se los dieron los vuelven á tomar con esta rebaxa por sí ó valiéndose de un tercero, y que la simulacion y cautela con que se procede en semejantes contratos por parte de los mercaderes impide las mas veces la prueba de ellos, y que se tomen por los Tribunales las providencias que corresponden al castigo y escarmiento de estos delitos; deseando proveer de algun remedio eficaz para cortar de raiz este abuso, que ocasiona perjudiciales consecuencias, por Real orden comunicada al mi Consejo en veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y nueve, mandé se tratase en él este particular, y me propusiese la providencia que estimase conveniente. Conforme á este encargo, y al zelo del mi Consejo, por mi Real

ser-

153

(7)

servicio y bien del público, tomó desde luego los informes convenientes para la instruccion de este importante asunto; y habiendolo reconocido y examinado con la reflexion y madurez que acostumbra, teniendo presente asi lo informado por la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, como quanto en su razon expusieron el Conde de Campománes siendo primer Fiscal del mi Consejo y Cámara, y Don Santiago Ignacio de Espinosa, que lo es actualmente, en consulta de veinte y cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos ochenta y dos, me propuso su dictamen, y por mi Real resolucion á ella, que fue publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en nueve de este mes, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual mando subsista en su vigor y rigurosa observancia la ley del Reyno quarta, titulo once, libro quinto de la Recopilacion, que previene, que en los contratos en que las partes se obligan por razon de mercaderias, se ponga y declare la mercaderia que se vende por menudo y extenso, de manera que se entienda qué es lo

\* 3

(8)

que se vende y el precio que se dá por ello; y que para evitar fraudes, todos los Escribanos ante quien pasaren los tales contratos lo hagan y cumplan asi. Y prohibo absolutamente que ninguna persona comerciante, mercader ó de otra clase pueda dar ni dé á préstamo cantidad alguna en mercaderias de qualquier especie que sean, ni los Escribanos otorguen escritura alguna sobre tales contratos, sopena de suspension de oficio por dos años al Escribano que los otorgare, y de perder la cantidad dada asi á préstamo, aplicada por terceras partes á Juez, Cámara y denunciador, bastando la prueba privilegiada de derecho, que es competente en todo contrato usurario y de difícil prueba, teniendo el Juez ó Jueces ordinarios que conocieren de tales contratos particular atencion á que si la persona que hubiere tomado á préstamo en mercaderias solas, ó junto con dinero, acostumbráre executar tales contratos, malversando sus bienes y patrimonio, con justificacion correspondiente se le ponga la conveniente intervencion para evitar su desarreglo, con expresa derogacion de todo fuero pri-

(9)

privilegiado en qualquiera de los contrayentes en la forma que se expresa en otra Cédula que se expide con esta fecha respecto al pago de los créditos de artesanos menestrales, jornaleros, criados, acreedores alimentarios y alquileres de casas; entendiéndose todo sin perjuicio de que se observen en lo que fueren justos los contratos de cambio marítimo sobre mercaderias, que suelen practicarse en los puertos de comercio, con el fin de habilitarse los dueños de baxeles para la navegacion mercantil, y especialmente para la de Indias. Y en su consecuencia os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, segun dicho es, veáis esta mi Real resolucion, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo como se contiene, sin contravenirla, ni permitirlo con ningun pretexto ó causa, antes bien para que tenga su debida observancia daréis las órdenes, autos y providencias que se requieran: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta mi Secre-

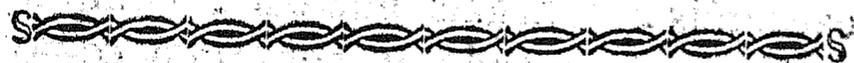
ta-

(10)

tario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en San Ildefonso á diez y seis de Setiembre de mil setecientos ochenta y quatro = **YO EL REY** = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Manuel Fernandez de Vallejo. Don Miguel de Mendinueta. Don Bernardo Captero = Registrado = Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor. Don Nicolás Verdugo.

*Es Copia de su original, de que certifico.*

*D. Pedro Escolano de Arrieta.*



**E L R E Y.**

**M**I VIRREY Y CAPITAN General de mi Reyno de Navarra, Regente, y los del mi Consejo, Alcaldes de la Corte mayor de él, y otros qualesquier mis Jueces, y Justicias de dicho mi Reyno, á quien el cumplimiento de esta mi Cédula to-

ca

*Real Cédula Auxiliatoria.*

(11)

ca ó tocar puede en qualquier manera: **SABED**: que habiendose expedido por el mi Consejo la Real Cédula, de que es exemplar el adjunto, en que se prohíbe absolutamente que ningun Comerciante, Mercader, ni otra Persona pueda dar, ni dé á préstamo cantidad alguna en mercaderías de qualquiera especie que sean. En cuya consecuencia os mando, que luego que vedis esta mi Cédula con la adjunta firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, la guardéis, cumpláis, y executéis en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara, dando para su mas puntual cumplimiento, y observancia las órdenes y providencias que convengan, y sean necesarias; de manera, que con efecto se lleve á pura, y debida execucion por todos los Ministros, Jueces, y Justicias de ese referido mi Reyno, y demás Personas á quien en qualquier manera tocãre, sin embargo de qualesquier Leyes, Capítulos de Corte de él, y otra qualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario; que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispenso, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante: que asi es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á nueve de Noviembre de mil

sete-

(12)

setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Juan Francisco de Lastiri.

Pamplona diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro.

*Cumplase.*

Cumplase lo que S. M. se sirve mandar por esta su Real Cédula. = Manuel de Azlór.

*Pedimento del Sr. Fiscal.*

SACRA MAG. El Fiscal de V. M. como mejor proceda: Dice se le ha pasado la Real Cédula Auxiliatoria que presenta, librada por vuestra Real Persona, su fecha en San Lorenzo nueve del corriente mes; por la que se sirve mandar que se guarde y cumpla en este Reyno la otra Real Cédula que impresa acompaña, firmada por Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno, por la que se prohíbe que ningún Comerciante, Mercader, ni otra persona pueda dar á préstamo cantidad alguna en mercaderías de qualquiera especie, con lo demás que en la misma se expresa. Y porque se halla puesto el Cumplase por el Ilustre vuestro Viso-REY, para que surta su mas debido efecto: á V. M. suplica mande despachar la correspondiente Sobrecarta, y que asentan-

(13)

tandose en los libros de Cédulas Reales se impriman los exemplares necesarios, y remitan á esta Ciudad, Cabezas de Merindad, y Pueblos esentos para su publicacion; y que de haberlo executado se presente testimonio, y pide justicia. D. Pedro Manuel de Soldevilla y Saz.

*Dispositiva.*

Y para que llegue á noticia de todos, nadie pretenda ignorancia, y se cumpla literalmente su contexto, mandamos despachar la presente para su puntual y debido cumplimiento, y se publique en las Calles, y puestos acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona, Cabezas de Merindad, y Pueblos esentos; dirigiendose los necesarios para su publicacion por nuestro Secretario infrascrito, y que se remitan los testimonios conducentes de haberse hecho á nuestro Consejo. Y damos el presente firmado por el Ilustre nuestro Viso-REY Don Manuel de Azlór, el Regente, y demas Oidores del nuestro Consejo: refrendado por nuestro Secretario infrascrito, y sellado con el Sello mayor de las Armas de nuestra Real Chancillería en esta nuestra Ciudad de Pamplona á diez y siete de

de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro. = Don Manuel de Azlór. Don Josef Cregenzán y Montér. Don Agustin de Eguia Ramirez de Arellano. Don Julian Antonio de Ozcariz y Arce. Don Ramon Iñiguez de Beortegui. Don Joaquin Josef de Navasques. Don Melchor Saenz de Texada. Don Domingo Fernandez de Campománes. = Por mandado de S. M. su Virrey, Regente, y los de su Real Consejo en su nombre. = *Xavier Angel Fernandez de Mendivil, Secretario.*

Por traslado. *Xavier Angel Fernandez de Mendivil, Sec.*

Real Cédula de su Magd. para que en el Reyno de Navarra se guarde y cumpla el contenido que expresa.